



EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 2020-00106
Demandante: ROGERIO VASQUEZ DELGADO
Demandado: TERESA DE JESUS VARGAS RODRIGUEZ y RODRIGO NIÑO MERCHAN

CONSTANCIA: las presentes diligencias pasan en la fecha al Despacho del señor Juez, para su conocimiento y fines pertinentes. Sirva proveer.

San Gil, 29 de julio de 2020.

JULIAN DAVID RODRIGUEZ MANTILLA
Secretario

San Gil - Santander, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

Por reparto correspondió la demanda Ejecutiva Singular de Menor Cuantía, formulada a través de apoderado (a) judicial por **ROGERIO VASQUEZ DELGADO** contra **TERESA DE JESUS VARGAS RODRIGUEZ** y **RODRIGO NIÑO MERCHAN**, la cual se encuentra al Despacho para proveer lo que en derecho corresponde.

Para iniciar, es pertinente señalar que por regla general, en los procesos contenciosos salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado y en tratándose de procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente, el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones; así lo pontifica el artículo 28 numerales 1 y 3 del C.G.P.

Sin embargo a lo anterior, en tratándose de ejecución de sentencias u otra providencia judicial, **la competencia radica exclusivamente ante el juez que la profirió**, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada, en los términos de que trata el artículo 306 del C.G.P., **circunstancia que también rige el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en él mismo** (inciso 4, artículo 306 ibídem).

Sobre el aludido artículo 306, el procesalista **HERNAN FABIO LOPEZ BLANCO** en su obra Código General del Proceso Parte General, estableció:

“En este tipo de actuación se presenta una clara excepción a las reglas sobre competencia, porque la competencia del juez deriva del hecho de haber dictado la sentencia condenatoria, aprobado la conciliación o la transacción, o impuesto la condena en costas o perjuicios, sin considerar si hubiera podido conocer o no de ese proceso ejecutivo, en el caso de no mediar la circunstancia anotada”¹ (Negrillas fuera de texto original)

Descendiendo en el caso particular, observa el Despacho que la parte actora arrima como título ejecutivo, el acta de conciliación judicial aprobada por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de San Gil, dentro del proceso con radicado 2017-00127, circunstancia que origina la aplicación de la regla especial de competencia mencionada en párrafos precedentes.

Así las cosas, atendiendo lo consignado en el escrito inicialista y lo preceptuado en el artículo 90 del C.G.P. se rechazará de plano la demanda y se ordenará remitirla con sus anexos al Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de San Gil – Santander.

¹ Ver pág. 714, del libro referido. Editorial Duppre Editores; Bogotá D.C. 2016.



EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 2020-00106
Demandante: ROGERIO VASQUEZ DELGADO
Demandado: TERESA DE JESUS VARGAS RODRIGUEZ y RODRIGO NIÑO MERCHAN

Igualmente este Despacho, desde ya promoverá conflicto negativo de competencia para conocer de este asunto, con el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de San Gil – Santander, en caso que no avoque conocimiento.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN GIL,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda Ejecutiva Singular de Menor Cuantía, formulada a través de apoderado (a) judicial por **ROGERIO VASQUEZ DELGDO** contra **TERESA DE JESUS VARGAS RODRIGUEZ** y **RODRIGO NIÑO MERCHAN**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia se dispone su envío junto con los anexos al Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de San Gil – Santander, para lo de su competencia.

TERCERO: Desde ya este Despacho, promueve conflicto negativo de competencia para conocer de este asunto, con el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de San Gil – Santander, en caso de que avoquen conocimiento del asunto.

CUARTO: RECONOCER personería al (la) abogado (a) **MARLIO ALBERTO BONILLA RAMIREZ**, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 91.080.359 expedida en San Gil y portador (a) de la T.P. No. 290.209 del C. S de la Judicatura, para que actúe como apoderado (a) judicial de la parte demandante, en los términos del poder.

QUINTO: Una vez ejecutoriada esta providencia, dejar las anotaciones correspondientes en el sistema de información **JUSITICA XXI**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS

Juez

Oficial mayor, S.A.M.P

Firmado Por:

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN GIL - SANTANDER**

En Estado No. _____ hoy se notifica a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Se fija a las 08:00 a.m., en San Gil, 31 de julio de 2020.

JULIAN DAVID RODRGUEZ MANTILLA
Secretario